



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741 - 343242022

Guadalajara de Buga, 15 de noviembre de 2022

Señor
JOSE LORENZO GOMEZ ROJAS
Sin domicilio conocido

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0742 – 001540 “*POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS Y PROCESALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” del 25 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso que a continuación se enuncia:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0742-039-004-160-2015
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 001540 “ <i>POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS Y PROCESALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i> ”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	25 DE OCTUBRE DE 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDEN RECURSOS
TÉRMINO	NO APLICA

Se fija el presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, en su sede de Guadalajara de Buga, acompañado de una copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742 – 001540 “*por la cual se sanean las etapas y procesales y se dictan otras disposiciones*”. Se fija por un término de cinco (5) días, se advierte que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo, el cual, consta de seis (6) páginas.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741 - 343242022

Cualquier información a través de la página web en el siguiente link: <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga. Cualquier inquietud podrá comunicarse al teléfono 2379510 ext. 2434.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: Resolución 0740 no. 0742-001540 del 25 de octubre de 2022 – 6 páginas

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo G. – Abogado Contratista

Archívese en: 0742-039-004-160-2015

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001540 DE 2022
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001540 DE 2022
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

El presente caso, dado que la infracción de tipo ambiental que se investiga es la construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración en la zona forestal protectora de un drenaje natural en el predio denominado La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, sin permiso de la autoridad ambiental, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual, esta DAR CENTRO SUR se encuentra facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

. – **RAMON ANTONIO BENITEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.541 de Barranquilla, con dirección en la Calle 13 No. 6E – 63, barrio Alto Bonito, municipio de Guadalajara de Buga, sin dirección electrónica.

. – **JOSE LORENZO GOMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 6192837, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001540 DE 2022
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre infracción al deber normativo, toda vez que, se investiga la presunta construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración en la zona forestal protectora de un drenaje natural en el predio denominado La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, sin el permiso de la autoridad ambiental. En esta investigación, se ha de resolver si existe infracción al deber normativo o si, por el contrario, existe un daño ambiental.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que, de acuerdo a la denuncia anónima¹ el día 26 de junio de 2015 por la construcción de un pozo séptico muy cerca de un nacimiento de agua, el cual, posiblemente podría contaminarse con sus desechos y residuos. La denuncia fue atendida por el personal de la CVC, el cual, realizó visita el día 1 de julio de 2015, donde, se encontró en el lindero del predio denominado La Bendición, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración en la zona forestal protectora de un drenaje natural, los pozos de absorción, no son un sistema de tratamiento que cumpla eficientemente con la carga contaminante, por lo que, debe ser complementado con la implementación de otras estructuras como el tanque séptico, el filtro anaeróbico y trampa de gases para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

En la visita, se encontraba el señor Ramón Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.541 de Barranquilla, el cual, informó haberle comprado el predio La Bendición al señor Lorenzo Gómez, y tiene promesa de compraventa, la visita fue registrada en el informe de visita².

El día 7 de julio de 2015 fue emitido concepto técnico³, el cual, recomendó la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades y solicitar el certificado de tradición del predio. El certificado de tradición⁴ demostró que, el propietario del predio es el señor Jose Lorenzo Gómez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía número 6.192.837.

El día 3 de febrero de 2016 fue expedida la resolución 0740 No. 000060 del 3 de febrero de 2016⁵ con la cual se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos. La resolución fue debidamente notificada a los presuntos infractores⁶ y comunicada a la procuradora⁷.

El día 24 de marzo de 2022 se apertura el periodo probatorio mediante Auto de trámite⁸, decretándose consultas al SISBEN⁹, RUIA¹⁰ y una visita técnica¹¹ al predio realizada el

¹ Folio 2

² Folios 4-9

³ Folios 10-12

⁴ Folios 14-17

⁵ Folios 20-25

⁶ Folios 31, 63 a 64

⁷ Folios 26, 33

⁸ Folios 65-66

⁹ Folios 67-68

¹⁰ Folios 69-70

¹¹ Folios 78-79



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001540 DE 2022
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

día 7 de abril de 2022, la cual, evidenció que el pozo construido había sido retirado y la medida preventiva se cumple.

Se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos mediante el Auto de trámite¹² del día 17 de mayo de 2022.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

Conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a sanear la actuación administrativa, en razón a que, conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para el caso que nos ocupa, no se materializó la condición de "flagrancia" y en razón a ello, las etapas procesales de inicio y formulación de cargos deberán surtir de manera separada, es decir, que se deberá dejar sin efectos la parte motiva y el contenido del resuelve en los artículos tercero y cuarto, referente al cargo formulado mediante la resolución 0740 No. 000060 del 3 de febrero de 2016 visible a folios 20 a 25. Igualmente, se dejará sin efectos las etapas surtidas que continuaron a partir de la formulación, esto es, el Auto de pruebas del 24 de marzo de 2022 visible a folios 65 a 66 y el Auto de cierre de la investigación y traslado para presentar alegatos del día 17 de mayo de 2022 visible a folios 84.

Se hace la salvedad de que, se conserva la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta y las pruebas obrantes dentro del proceso.

El artículo 29 Superior, señala que, el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es, el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A., adoptando las medidas necesarias para corregir irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA, toda vez que, se trata de un acto administrativo de trámite, el cual, cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Se tiene como elementos materiales probatorios los documentos que hacen parte del expediente, en especial, los siguientes:

- Denuncia anónima el día 26 de junio de 2015¹³.
- Informe de visita del día 1 de julio de 2015¹⁴.
- Concepto técnico del día 7 de julio de 2015¹⁵.
- Consulta SISBÉN¹⁶.
- Consulta RUJA¹⁷.
- Informe de visita del 7 de abril de 2022¹⁸.

Respecto del saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que, el presente caso ha de quedar en etapa de inicio, a fin de verificar los hechos u omisiones

¹² Folio 84

¹³ Folio 2

¹⁴ Folios 4-9

¹⁵ Folios 10-12

¹⁶ Folios 67-68

¹⁷ Folios 69-70

¹⁸ Folios 78-79

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001540 DE 2022
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica alguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe merito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que, el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Con el fin de corroborar el hecho investigado, se hace pertinente dar aplicación al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 decretándose la siguiente prueba:

1. Elaborar concepto técnico con base en la visita decretada en este acto administrativo, para determinar si existe merito o no para continuar con el proceso y si es pertinente levantar la medida preventiva impuesta.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena SANEAR la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la parte motiva y el contenido del resuelve correspondiente a los artículos tercero y cuarto, referente al cargo formulado mediante la resolución 0740 No. 000060 del 3 de febrero de 2016. Igualmente, se dejará sin efectos las etapas surtidas que continuaron a partir de la formulación, esto es, el Auto de pruebas del 24 de marzo de 2022 y el Auto de cierre de la investigación y traslado para presentar alegatos del día 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta y las pruebas obrantes dentro del proceso documentales y técnicas ya practicadas y obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-160-2015.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores **RAMON ANTONIO BENITEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.541 de Barranquilla, y **JOSE LORENZO GOMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.192.837, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme la parte motiva, decretar la siguiente prueba:

1. Elaborar concepto técnico con base en la visita decretada en este acto administrativo, para determinar si existe merito o no para continuar con el proceso y si es pertinente levantar la medida preventiva impuesta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001540 DE 2022
(25 DE OCTUBRE DE 2022)

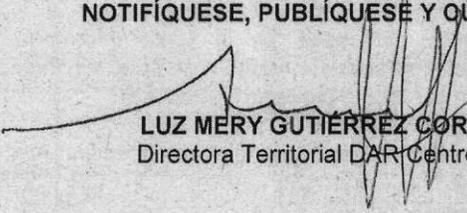
“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP
Mario Alberto López García – Profesional Especializado

Archívese en: 0742-039-004-160-2015